

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diciembre doce (12) del dos mil veintidós (2022).

Teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el artículo 461 del C.G.P, es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada, intereses, gastos del proceso y honorarios, de conformidad con lo manifestado y solicitado por la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, mediante escrito que antecede, así mismo se ordenará al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, siempre y cuando no existan embargos de remanentes, el desglose de los títulos base de la ejecución a favor de la demandada, así mismo se ordenará al archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada, intereses, gastos del proceso y honorarios, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Decretar la cancelación de los títulos allegados como base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

**TERCERO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes. Librense las comunicaciones pertinentes.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Ejecutivo.  
Rad 856-2016  
CARR  
CS



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, diciembre doce (12) del dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y teniéndose en cuenta que dentro del término de emplazamiento al demandado señor DIOCEL DE JESUS MARTINEZ HERNANDEZ (C.C 15.437.592), no ha comparecido a notificarse personalmente del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución , encontrándose precluido el término de emplazamiento para tal efecto , es del caso proceder designarle CURADOR AD-LITEM, CON QUIEN SE SURTIRÀ LA NOTIFICACIÒN CORRESPONDIENTE , de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7ª del art. 48 del C.G. P. y de ésta manera continuar con el trámite del proceso.

En consecuencia el Juzgado, **RESUELVE:**

1ª) Designar como CURADOR AD-LITEM del demandado señor DIOCEL DE JESUS MARTINEZ HERNANDEZ (C.C 15.437.592), al Abogado HECTOR JULIAN NIÑO PEÑARANDA, quien recibe notificaciones en el correo electrónico [negrojulian@hotmail.com](mailto:negrojulian@hotmail.com) (CELULAR 300-5767493), quien habitualmente ejerce el cargo de su profesión, **cuyo nombramiento es de forzosa aceptación, de conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 7ª del art. 48 del C.G.P. Oficiese y hágase saber lo dispuesto en la norma en cita (numeral 7ª del art. 48 del C.G.P.).**

2º) Procédase por la Secretaría del Juzgado a notificar al CURADOR AD-LITEM designado , del auto de mandamiento de pago de fecha enero 18-2021, previa aceptación del respectivo cargo .

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Ejecutivo  
Rdo. 625-2020  
Carr.-



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_  
fijado hoy \_\_\_\_ 13-12-2022 \_\_\_\_  
a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUARES CAÑIZAREZ.  
Secretario

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, diciembre doce (12) del dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y teniéndose en cuenta que dentro del término de emplazamiento al demandado señor YONIQUECTOR VELA JAIMES (C.C 1.090.409.082), no ha comparecido a notificarse personalmente del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución , encontrándose precluido el término de emplazamiento para tal efecto , es del caso proceder designarle CURADOR AD-LITEM, CON QUIEN SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE , de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7ª del art. 48 del C.G. P. y de ésta manera continuar con el trámite del proceso.

En consecuencia el Juzgado, **RESUELVE:**

1ª) Designar como CURADOR AD-LITEM del demandado YONIQUECTOR VELA JAIMES (C.C 1.090.409.082), al Abogado JESUS ALBERTO ARIAS VASQUEZ, quien recibe notificaciones en el correo electrónico [gsus2805@hotmail.com](mailto:gsus2805@hotmail.com), quien habitualmente ejerce el cargo de su profesión, **cuyo nombramiento es de forzosa aceptación, de conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 7ª del art. 48 del C.G.P. Ofíciase y hágase saber lo dispuesto en la norma en cita (numeral 7ª del art. 48 del C.G.P.).**

2º) Procédase por la Secretaría del Juzgado a notificar al CURADOR AD-LITEM designado , del auto de mandamiento de pago de fecha agosto 12-2021, previa aceptación del respectivo cargo .

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

Ejecutivo  
Rdo. 563-2021  
Carr.-



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy \_\_\_\_\_. 13-12-2022 \_\_\_\_\_, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUARES CAÑIZAREZ.  
Secretario

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, diciembre doce (12) del dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y teniéndose en cuenta que dentro del término de emplazamiento al demandado señor JOSE ORANGEL PEREZ RODRIGUEZ (C.C 5.469.638), no ha comparecido a notificarse personalmente del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución , encontrándose precluido el término de emplazamiento para tal efecto , es del caso proceder designarle CURADOR AD-LITEM, CON QUIEN SE SURTIRÀ LA NOTIFICACIÒN CORRESPONDIENTE , de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7ª del art. 48 del C.G. P. y de ésta manera continuar con el trámite del proceso.

En consecuencia el Juzgado, **RESUELVE:**

1ª) Designar como CURADOR AD-LITEM del demandado señor JOSE ORANGEL PEREZ RODRIGUEZ (C.C 5.469.638), al Abogado RAFAEL JESUS ALVAREZ MENDOZA quien recibe notificaciones en el correo electrónico [reluser03@gmail.com](mailto:reluser03@gmail.com) , oficina: calle 12 N4-19 oficina 206A TELEFONO: 5713017, CELULAR 316-6195217 quien habitualmente ejerce el cargo de su profesión, **cuyo nombramiento es de forzosa aceptación, de conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 7ª del art. 48 del C.G.P. Oficiese y hágase saber lo dispuesto en la norma en cita (numeral 7ª del art. 48 del C.G.P.).**

2º) Procédase por la Secretaría del Juzgado a notificar al CURADOR AD-LITEM designado , del auto de mandamiento de pago de fecha agosto 20-2021, previa aceptación del respectivo cargo .

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Ejecutivo  
Rdo. 585-2021  
Carr.-



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy .-.-. 13-12-2022 \_\_\_\_\_, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUARES CAÑIZAREZ.  
Secretario

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, diciembre doce (12) del dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y teniéndose en cuenta que dentro del término de emplazamiento la demandada señora CARMEN ROSA RODRIGUEZ BUITRAGO y PERSONAS INDETERMINADAS, no han comparecido a notificarse del auto admisorio de la demanda de fecha diciembre 13-2021, encontrándose precluido el término de emplazamiento para tal efecto, es del caso proceder designarles CURADOR AD-LITEM, CON QUIEN SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7ª del art. 48 del C.G. P. y de ésta manera continuar con el trámite del proceso.

En consecuencia el Juzgado, **RESUELVE:**

1ª) Designar como CURADOR AD-LITEM de la demandada señora CARMEN ROSA RODRIGUEZ BUITRAGO y PERSONAS INDETERMINADAS, a la abogada ANA ELIZABETH MORENO HERNANDEZ quien recibe notificaciones en el correo electrónico [anaelizabeth25@hotmail.com](mailto:anaelizabeth25@hotmail.com), quien habitualmente ejerce el cargo de su profesión, **cuyo nombramiento es de forzosa aceptación, de conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 7ª del art. 48 del C.G.P. Oficiese y hágase saber lo dispuesto en la norma en cita (numeral 7ª del art. 48 del C.G.P.).**

2º) Procédase por la Secretaría del Juzgado a notificar al CURADOR AD-LITEM designado, del auto admisorio de la demanda de fecha diciembre 13-2021, previa aceptación del respectivo cargo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Declaración pertenencia  
Rdo. 689-2021  
Carr.-



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_  
fijado hoy \_\_\_\_ 13-12-2022 \_\_\_\_  
a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUARES CAÑIZAREZ.  
Secretario

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diciembre doce (12) del dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver sobre los escritos que anteceden, para lo cual se considera lo siguiente:

Conforme al poder allegado, es del caso reconocer personería al apoderado judicial de la parte demandante, teniéndose en cuenta las facultades allí conferidas, especialmente la de desistir.

Reseñado lo anterior y teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado por el apoderado judicial de la demandante, petición que es aceptada por la demandada a través de su apoderado judicial, es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P., así como también a las exigencias contempladas en el numeral 2º del artículo 315 ibídem. De la misma manera se procederá al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, siempre y cuando no se encuentre registrado embargo de remanente alguno, caso en el cual por la secretaria del juzgado se deberá proceder de conformidad.

Ahora, teniéndose en cuenta lo anterior, es del caso de que si a la orden de este juzgado y por cuenta del presente proceso, se encontraren consignadas sumas de dinero por concepto de las medidas cautelares decretadas y practicadas, se ordena su devolución a la demandada, así como también de las que llegaren a ser consignadas con posterioridad, siempre y cuando no se encuentre registrado embargo de remanente alguno, caso en el cual por la secretaria del juzgado se deberá proceder de conformidad.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso, por desistimiento de las pretensiones de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P., teniéndose en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución, para lo cual por la secretaria del Juzgado deberá tener en cuenta que no se encuentre registrado embargo de remanente alguno, caso en el cual se deberá colocar a disposición los bienes correspondientes. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

**TERCERO:** Conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto, se ordena la devolución de dineros a la demandada, siempre y cuando no se encuentre registrado embargo de remanente alguno.

**CUARTO:** Reconocer personería al abogado FABIAN HUMBERTO CORZO MELENDEZ, como apoderado judicial de la demandante señora EGLA MARGARITA VERGARA GUTIERREZ, acorde a los términos y facultades del poder conferido.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

Ejecutivo  
Rdo. 787-2021  
CARR  
SS



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado  
hoy 13-12-2022. -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.  
Secretaria

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diciembre doce (12) del dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver sobre los escritos que anteceden, para lo cual se considera lo siguiente:

La parte demandante, a través de su apoderada judicial, solicita la terminación del presente proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda, petición que es coadyuvada por el apoderado judicial de la demandada ALBA STELLA GONZALEZ GARCIA, demandada ésta que se encuentra notificada del mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, solicitud de terminación fundamentada en lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P.

Reseñado lo anterior y teniéndose en cuenta que se reúnen las exigencias previstas en el numeral 2º del artículo 315 del C.G.P., es del caso acceder decretar la terminación del presente proceso por desistimiento de los hechos y pretensiones de la demanda, así como también al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, siempre y cuando no se encuentre registrado embargo remanente alguno, caso en el cual por la secretaria del juzgado deberá proceder de conformidad y al desglose solicitado por la parte demandante.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso, por desistimiento de las pretensiones de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P., teniéndose en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución, para lo cual por la secretaria del Juzgado deberá tener en cuenta que no se encuentre registrado embargo de remanente alguno, caso en el cual se deberá colocar a disposición los bienes correspondientes. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los títulos valores allegados como base del recaudo ejecutivo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto, previa cancelación del valor de los emolumentos legales correspondientes, haciéndose constar dentro de los mismos que las obligaciones allí comprendidas continúan vigentes.

**CUARTO:** Reconocer personería al abogado LEONARDO ADOLFO CANO AMAYA, como apoderado judicial de la demandada señora ALBA STELLA GONZALEZ GARCIA, acorde a los términos y facultades del poder conferido.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

Ejecutivo  
Rdo. 664-2022  
CARR  
SS



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 13-12-2022. -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.  
Secretaria





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014053005-2015-00466-00

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia, interpuesto por HERMES FABIAN TOLOZA RAMIREZ, frente a EDGAR A. VILLAMIZAR CALA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que en providencia del 14 de octubre hogaño, se dio traslado de la liquidación de crédito realizada por la secretaria de este Despacho a las partes, sin que estas se manifestaran, y encontrando que esta se ajusta a derecho, es procedente APROBARLA.

Ahora de lo solicitado por la apoderada de la parte actora, Dra. CARMEN ISABEL DUARTE CHONA, se ordena por secretaria expedir la orden de entrega de títulos judiciales a la apoderada de la parte accionante, quien se encuentra facultada para recibir, por la suma total de los depósitos judiciales (\$1.896.150,00), correspondiente a la sabana de depósitos vista en folio 024pdf del expediente digital, esto en conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 del Código General del Proceso. Procédase por secretaria.

Así mismo se advierte a la parte actora, que para una próxima entrega de depósitos judiciales deberá presentar una liquidación de crédito actualizada, la cual deberá contener los abonos realizados por concepto de entrega de depósitos.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014053005-2015-00546-00

**REF.** EJECUTIVO HIPOTECARIO, (DESARCHIVO)  
**DTE.** FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO  
**DDO.** MARIA LUISA RIVEROS PEREZ

Se encuentra al Despacho el presente proceso desarchivado de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene que el proceso fue terminado en providencia del tres de junio de 2016, por pago de las cuotas en mora hasta el 18 de mayo del 2016, así mismo en la citada providencia se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, y finalmente se ordenó a costa de la parte actora el desglose del título allegado como base de recaudo ejecutivo.

Ahora, vista la solicitud realizada por el interesado COVENANT BPO SAS, procede el Despacho a ordenar remitir los oficios de levantamiento de cautelas, y el auto de terminación del proceso, obrantes en página 93 y 94 del expediente físico, en conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 597 del C.G.P.

Por otra parte, sobre la solicitud de desglose se debe tener en cuenta que este únicamente puede ser entregado al extremo demandante o a quien autorice para este efecto.

Revisado el expediente físico, se encontró que la escritura pública No. 2.638 y el Pagare largo plazo No. 60.377.092, por los cuales se inició la presente acción, consta de 28 páginas y se ubica en páginas 8 al 27 del expediente físico.

En vista de lo anterior, la parte actora deberá allegar el correspondiente pago del arancel judicial para el desglose de los documentos solicitados, en conformidad con lo establecido en el artículo 2 del ACUERDO PCSJA21-11830 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo cual deberá cancelar el valor de \$11.100 m/cte., por concepto de certificación y copias para el desglose.

Finalmente, se ordena por secretaria remitir copia de esta providencia y la página 93 y 94 del expediente físico al interesado para lo de su cargo, al correo electrónico: [contacto@covenantbpo.com](mailto:contacto@covenantbpo.com) Procédase.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

J.C.S.

Palacio de Justicia – Avenida Gran Colombia  
Tercer Piso – Oficina 310 A - [icivm5@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:icivm5@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel-F



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **13- DICIEMBRE-2022**, a las 8:00 A.M.

**RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES**  
Secretario



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014053005-2015-00720-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO de la referencia, interpuesto por FINANCIERA COMULTRASAN, frente a ESTHER AGUILAR TARAZONA, para resolver lo que en derecho en corresponda.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial al folio que antecede, se procedió a revisar el expediente y se encontró en folios 014 y 015pdf, que la demandada manifestó haber realizado mal los depósitos a un radicado diferente, los cuales se pueden verificar en la sabana de depósitos (folio 039pdf), que obra por la identificación de las partes del presente proceso.

Por lo anterior, se ordena que por secretaria se asocien a la presente radicación los depósitos que obran en la sabana de depósitos, y finalmente se realiza la entrega de los mismos al apoderado de la parte demandante, conforme se ordeno en providencia de septiembre 7 de 2022. Procédase.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **13- DICIEMBRE-2022**, a las 8:00 A.M.

**RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES**  
Secretario



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014053005-2016-00003-00

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la liquidación de crédito presentada por la parte actora, obrante a folio 011pdf del expediente digital, se DA TRASLADO a la parte demandada de la liquidación de crédito presentada por el termino de tres (3) días, para lo que estime pertinente, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

Por lo anterior, se publicará junto con esta providencia la liquidación de crédito aportada, para dar el respectivo traslado, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Ejecutoriado el presente proveído, se ordena retornar el proceso al Despacho para resolver sobre la solicitud de entrega de depósitos realizada por la parte actora.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **13-DICIEMBRE-2022** a las 8:00 A.M.

**RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES**  
Secretario



**PEDRO CAMACHO ANDRADE**  
Abogado

Señor:  
JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.  
E. S. D.

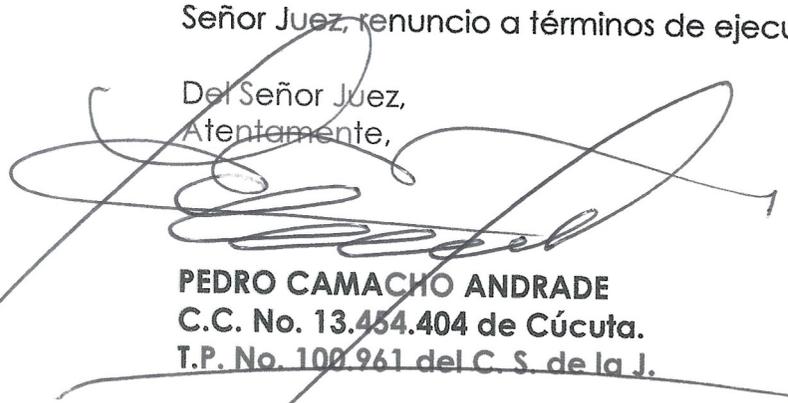
REF: PROC. EJEC. SINGULAR.  
DEMANDANTE: JESUS CAMACHO ANDRADE  
DEMNADADO: GUILLERMO TAPIAS RINCON  
RADICADO: 54-001-40-53-005-2016-00003-00

**PEDRO CAMACHO ANDRADE**, abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi calidad de **APODERADO JUDICIAL** del señor **JESUS CAMACHO ANDRADE**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.272.754 de Bogotá, por medio del presente escrito, le informo y manifiesto con el debido respeto lo siguiente:  
**SOLICITUDES:**

1.- Señor Juez, con altísimo respeto me permito ALLEGAR la liquidación del crédito actualizada y a su vez le solicito la entrega de los **DEPOSITOS JUDICIALES**, contenidos en la sabana de consulta de depósitos judiciales que están pendientes de entregar.

Señor Juez, renuncio a términos de ejecutoria de cualquier auto.

Del Señor Juez,  
Atentamente,



**PEDRO CAMACHO ANDRADE**  
C.C. No. 13.454.404 de Cúcuta.  
T.P. No. 100.961 del C. S. de la J.

Avenida 12 E No. 4-80 Edificio Balancín III Oficina No. 1. Barrio Quinta Oriental.  
Teléfonos 315-8708644. 5750859. WHATSAPP: 315-8708644 Correo:  
pedro\_abcam@hotmail.com  
San José de Cúcuta – N de S.

SEÑOR  
 JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
 E. S. D.

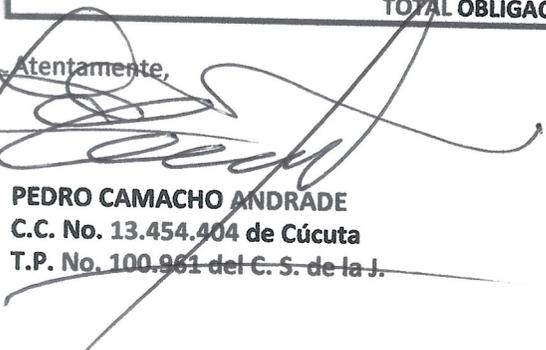
PROCESO: EJECUTIVO  
 DEMANDANTE: JESUS CAMACHO ANDRADE  
 DEMANDADO: GUILLERMO TAPIAS  
 RADICADO: 54-001-40-53-005-2016-00003-00

TABLA LIQUIDACIÓN INTERESES MORATORIOS					
PEDRO CAMACHO ANDRADE ABOGADO					
VALOR DE LA OBLIGACIÓN					\$3.000.000
VENCIMIENTO					16-may-2014
FECHA PAGO DEUDA					17-nov-2022
DÍAS DE MORA					3107
2014	Mayo	31-may-2014	2,45%	15	\$ 36.806
	Junio	30-jun-2014	2,45%	30	\$ 73.613
	Julio	31-jul-2014	2,42%	31	\$ 74.904
	Agosto	31-ago-2014	2,42%	31	\$ 74.904
	Septiembre	30-sep-2014	2,42%	30	\$ 72.488
	Octubre	31-oct-2014	2,40%	31	\$ 74.284
	Noviembre	30-nov-2014	2,40%	30	\$ 71.888
	Diciembre	31-dic-2014	2,40%	31	\$ 74.284
2015	Enero	31-ene-2015	2,40%	31	\$ 74.439
	Febrero	28-feb-2015	2,40%	28	\$ 67.235
	Marzo	31-mar-2015	2,40%	31	\$ 74.439
	Abril	30-abr-2015	2,42%	30	\$ 72.638
	Mayo	31-may-2015	2,42%	31	\$ 75.059
	Junio	30-jun-2015	2,42%	30	\$ 72.638
	Julio	31-jul-2015	2,41%	31	\$ 74.633
	Agosto	31-ago-2015	2,41%	31	\$ 74.633
	Septiembre	30-sep-2015	2,41%	30	\$ 72.225
	Octubre	31-oct-2015	2,42%	31	\$ 74.904
	Noviembre	30-nov-2015	2,42%	30	\$ 72.488
	Diciembre	31-dic-2015	2,42%	31	\$ 74.904
2016	Enero	31-ene-2016	2,46%	31	\$ 76.260
	Febrero	29-feb-2016	2,46%	29	\$ 71.340
	Marzo	31-mar-2016	2,46%	31	\$ 76.260
	Abril	30-abr-2016	2,57%	30	\$ 77.025
	Mayo	31-may-2016	2,57%	31	\$ 79.593
	Junio	30-jun-2016	2,57%	30	\$ 77.025
	Julio	31-jul-2016	2,67%	31	\$ 82.693
	Agosto	31-ago-2016	2,67%	31	\$ 82.693
	Septiembre	30-sep-2016	2,67%	30	\$ 80.025
	Octubre	31-oct-2016	2,75%	31	\$ 85.211
	Noviembre	30-nov-2016	2,75%	30	\$ 82.463
	Diciembre	31-dic-2016	2,75%	31	\$ 85.211
	Enero	31-ene-2017	2,79%	31	\$ 86.568
	Febrero	28-feb-2017	2,79%	28	\$ 78.190
	Marzo	31-mar-2017	2,79%	31	\$ 86.568
	Abril	30-abr-2017	2,79%	30	\$ 83.738
	Mayo	31-may-2017	2,79%	31	\$ 86.529

2017	Junio	30-jun-2017	2,79%	30	\$	83.738
	Julio	31-jul-2017	2,75%	31	\$	85.173
	Agosto	31-ago-2017	2,75%	31	\$	85.173
	Septiembre	30-sep-2017	2,69%	30	\$	80.550
	Octubre	31-oct-2017	2,64%	31	\$	81.956
	Noviembre	30-nov-2017	2,62%	30	\$	78.600
	Diciembre	31-dic-2017	2,60%	31	\$	80.484
2018	Enero	31-ene-2018	2,59%	31	\$	80.174
	Febrero	28-feb-2018	2,63%	28	\$	73.535
	Marzo	31-mar-2018	2,59%	31	\$	80.135
	Abril	30-abr-2018	2,56%	30	\$	76.800
	Mayo	31-may-2018	2,56%	31	\$	79.205
	Junio	30-jun-2018	2,54%	30	\$	76.050
	Julio	31-jul-2018	2,50%	31	\$	77.616
	Agosto	31-ago-2018	2,49%	31	\$	77.190
	Septiembre	30-sep-2018	2,48%	30	\$	74.288
	Octubre	31-oct-2018	2,45%	31	\$	76.066
	Noviembre	30-nov-2018	2,44%	30	\$	73.088
	Diciembre	31-dic-2018	2,43%	31	\$	75.175
2019	Enero	31-ene-2019	2,40%	31	\$	74.245
	Febrero	28-feb-2019	2,46%	28	\$	68.908
	Marzo	31-mar-2019	2,42%	31	\$	75.051
	Abril	30-abr-2019	2,42%	30	\$	72.450
	Mayo	31-may-2019	2,42%	31	\$	74.896
	Junio	30-jun-2019	2,41%	30	\$	72.375
	Julio	31-jul-2019	2,40%	31	\$	74.400
	Agosto	31-ago-2019	2,40%	31	\$	74.400
	Septiembre	30-sep-2019	2,42%	30	\$	72.600
	Octubre	31-oct-2019	2,39%	31	\$	74.013
	Noviembre	30-nov-2019	2,38%	30	\$	71.363
	Diciembre	31-dic-2019	2,36%	31	\$	73.276
2020	Enero	31-ene-2020	2,35%	31	\$	72.734
	Febrero	29-feb-2020	2,38%	29	\$	69.093
	Marzo	31-mar-2020	2,37%	31	\$	73.431
	Abril	30-abr-2020	2,34%	30	\$	70.088
	Mayo	31-may-2020	2,27%	31	\$	70.486
	Junio	30-jun-2020	2,27%	30	\$	67.950
	Julio	31-jul-2020	2,27%	31	\$	70.215
	Agosto	31-ago-2020	2,29%	31	\$	70.874
	Septiembre	30-sep-2020	2,29%	30	\$	68.813
	Octubre	31-oct-2020	2,26%	31	\$	70.099
	Noviembre	30-nov-2020	2,23%	30	\$	66.900
	Diciembre	31-dic-2020	2,18%	31	\$	67.658
2021	Enero	31-ene-2021	2,17%	31	\$	67.115
	Febrero	28-feb-2021	2,19%	28	\$	61.390
	Marzo	31-mar-2021	2,18%	31	\$	67.464
	Abril	30-abr-2021	2,16%	30	\$	64.913
	Mayo	31-may-2021	2,15%	31	\$	66.728
	Junio	30-jun-2021	2,15%	30	\$	64.538
	Julio	31-jul-2021	2,15%	31	\$	66.573
	Agosto	31-ago-2021	2,16%	31	\$	66.805

	Septiembre	30-sep-2021	2,15%	30	\$	64.463
	Octubre	31-oct-2021	2,14%	31	\$	66.185
	Noviembre	30-nov-2021	2,16%	30	\$	64.763
	Diciembre	31-dic-2021	2,18%	31	\$	67.658
2022	Enero	31-ene-2022	2,21%	31	\$	68.433
	Febrero	28-feb-2022	2,29%	28	\$	64.050
	Marzo	31-mar-2022	2,31%	31	\$	71.571
	Abril	30-abr-2022	2,38%	30	\$	71.438
	Mayo	31-may-2022	2,46%	31	\$	76.376
	Junio	30-jun-2022	2,55%	30	\$	76.500
	Julio	31-jul-2022	2,66%	31	\$	82.460
	Agosto	31-ago-2022	2,78%	31	\$	86.064
	Septiembre	30-sep-2022	2,94%	30	\$	88.125
	Octubre	31-oct-2022	3,08%	31	\$	95.364
	Noviembre	30-nov-2022	3,22%	17	\$	54.783
CAPITAL					\$	3.000.000
INTERESES DE MORA					\$	7.645.851
COSTAS					\$	197.966
CAPITAL + MORA					\$	10.645.851
ABONO					\$	1.557.195
TOTAL OBLIGACION					\$	9.286.622

Atentamente,

  
**PEDRO CAMACHO ANDRADE**  
 C.C. No. 13.454.404 de Cúcuta  
 T.P. No. 100.961 del C. S. de la J.

SEÑOR  
 JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
 E. S. D.

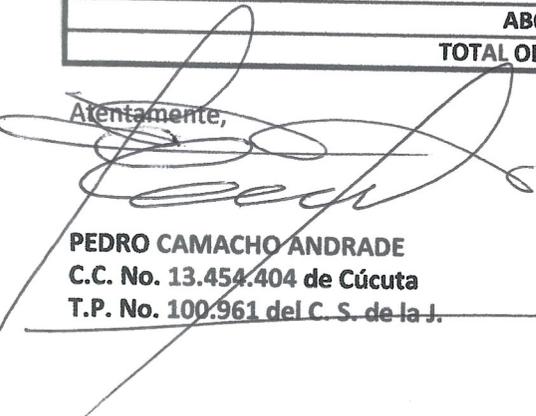
PROCESO: EJECUTIVO  
 DEMANDANTE: JESUS CAMACHO ANDRADE  
 DEMANDADO: GUILLERMO TAPIAS  
 RADICADO: 54-001-40-53-005-2016-00003-00

TABLA LIQUIDACIÓN INTERESES MORATORIOS					
PEDRO CAMACHO ANDRADE ABOGADO					
VALOR DE LA OBLIGACIÓN					\$3.000.000
VENCIMIENTO					06-feb-2014
FECHA PAGO DEUDA					17-nov-2022
DÍAS DE MORA					3206
2014	Febrero	28-feb-2014	2,46%	22	\$ 54.038
	Marzo	31-mar-2014	2,46%	31	\$ 76.144
	Abril	30-abr-2014	2,45%	30	\$ 73.613
	Mayo	31-may-2014	2,45%	31	\$ 76.066
	Junio	30-jun-2014	2,45%	30	\$ 73.613
	Julio	31-jul-2014	2,42%	31	\$ 74.904
	Agosto	31-ago-2014	2,42%	31	\$ 74.904
	Septiembre	30-sep-2014	2,42%	30	\$ 72.488
	Octubre	31-oct-2014	2,40%	31	\$ 74.284
	Noviembre	30-nov-2014	2,40%	30	\$ 71.888
	Diciembre	31-dic-2014	2,40%	31	\$ 74.284
	2015	Enero	31-ene-2015	2,40%	31
Febrero		28-feb-2015	2,40%	28	\$ 67.235
Marzo		31-mar-2015	2,40%	31	\$ 74.439
Abril		30-abr-2015	2,42%	30	\$ 72.638
Mayo		31-may-2015	2,42%	31	\$ 75.059
Junio		30-jun-2015	2,42%	30	\$ 72.638
Julio		31-jul-2015	2,41%	31	\$ 74.633
Agosto		31-ago-2015	2,41%	31	\$ 74.633
Septiembre		30-sep-2015	2,41%	30	\$ 72.225
Octubre		31-oct-2015	2,42%	31	\$ 74.904
Noviembre		30-nov-2015	2,42%	30	\$ 72.488
Diciembre		31-dic-2015	2,42%	31	\$ 74.904
2016	Enero	31-ene-2016	2,46%	31	\$ 76.260
	Febrero	29-feb-2016	2,46%	29	\$ 71.340
	Marzo	31-mar-2016	2,46%	31	\$ 76.260
	Abril	30-abr-2016	2,57%	30	\$ 77.025
	Mayo	31-may-2016	2,57%	31	\$ 79.593
	Junio	30-jun-2016	2,57%	30	\$ 77.025
	Julio	31-jul-2016	2,67%	31	\$ 82.693
	Agosto	31-ago-2016	2,67%	31	\$ 82.693
	Septiembre	30-sep-2016	2,67%	30	\$ 80.025
	Octubre	31-oct-2016	2,75%	31	\$ 85.211
	Noviembre	30-nov-2016	2,75%	30	\$ 82.463
	Diciembre	31-dic-2016	2,75%	31	\$ 85.211
	Enero	31-ene-2017	2,79%	31	\$ 86.568
	Febrero	28-feb-2017	2,79%	28	\$ 78.190

2017	Marzo	31-mar-2017	2,79%	31	\$	86.568	
	Abril	30-abr-2017	2,79%	30	\$	83.738	
	Mayo	31-may-2017	2,79%	31	\$	86.529	
	Junio	30-jun-2017	2,79%	30	\$	83.738	
	Julio	31-jul-2017	2,75%	31	\$	85.173	
	Agosto	31-ago-2017	2,75%	31	\$	85.173	
	Septiembre	30-sep-2017	2,69%	30	\$	80.550	
	Octubre	31-oct-2017	2,64%	31	\$	81.956	
	Noviembre	30-nov-2017	2,62%	30	\$	78.600	
	Diciembre	31-dic-2017	2,60%	31	\$	80.484	
	2018	Enero	31-ene-2018	2,59%	31	\$	80.174
		Febrero	28-feb-2018	2,63%	28	\$	73.535
Marzo		31-mar-2018	2,59%	31	\$	80.135	
Abril		30-abr-2018	2,56%	30	\$	76.800	
Mayo		31-may-2018	2,56%	31	\$	79.205	
Junio		30-jun-2018	2,54%	30	\$	76.050	
Julio		31-jul-2018	2,50%	31	\$	77.616	
Agosto		31-ago-2018	2,49%	31	\$	77.190	
Septiembre		30-sep-2018	2,48%	30	\$	74.288	
Octubre		31-oct-2018	2,45%	31	\$	76.066	
Noviembre		30-nov-2018	2,44%	30	\$	73.088	
Diciembre		31-dic-2018	2,43%	31	\$	75.175	
2019	Enero	31-ene-2019	2,40%	31	\$	74.245	
	Febrero	28-feb-2019	2,46%	28	\$	68.908	
	Marzo	31-mar-2019	2,42%	31	\$	75.051	
	Abril	30-abr-2019	2,42%	30	\$	72.450	
	Mayo	31-may-2019	2,42%	31	\$	74.896	
	Junio	30-jun-2019	2,41%	30	\$	72.375	
	Julio	31-jul-2019	2,40%	31	\$	74.400	
	Agosto	31-ago-2019	2,40%	31	\$	74.400	
	Septiembre	30-sep-2019	2,42%	30	\$	72.600	
	Octubre	31-oct-2019	2,39%	31	\$	74.013	
	Noviembre	30-nov-2019	2,38%	30	\$	71.363	
	Diciembre	31-dic-2019	2,36%	31	\$	73.276	
2020	Enero	31-ene-2020	2,35%	31	\$	72.734	
	Febrero	29-feb-2020	2,38%	29	\$	69.093	
	Marzo	31-mar-2020	2,37%	31	\$	73.431	
	Abril	30-abr-2020	2,34%	30	\$	70.088	
	Mayo	31-may-2020	2,27%	31	\$	70.486	
	Junio	30-jun-2020	2,27%	30	\$	67.950	
	Julio	31-jul-2020	2,27%	31	\$	70.215	
	Agosto	31-ago-2020	2,29%	31	\$	70.874	
	Septiembre	30-sep-2020	2,29%	30	\$	68.813	
	Octubre	31-oct-2020	2,26%	31	\$	70.099	
	Noviembre	30-nov-2020	2,23%	30	\$	66.900	
	Diciembre	31-dic-2020	2,18%	31	\$	67.658	
2021	Enero	31-ene-2021	2,17%	31	\$	67.115	
	Febrero	28-feb-2021	2,19%	28	\$	61.390	
	Marzo	31-mar-2021	2,18%	31	\$	67.464	
	Abril	30-abr-2021	2,16%	30	\$	64.913	
	Mayo	31-may-2021	2,15%	31	\$	66.728	

2021	Junio	30-jun-2021	2,15%	30	\$	64.538
	Julio	31-jul-2021	2,15%	31	\$	66.573
	Agosto	31-ago-2021	2,16%	31	\$	66.805
	Septiembre	30-sep-2021	2,15%	30	\$	64.463
	Octubre	31-oct-2021	2,14%	31	\$	66.185
	Noviembre	30-nov-2021	2,16%	30	\$	64.763
	Diciembre	31-dic-2021	2,18%	31	\$	67.658
2022	Enero	31-ene-2022	2,21%	31	\$	68.433
	Febrero	28-feb-2022	2,29%	28	\$	64.050
	Marzo	31-mar-2022	2,31%	31	\$	71.571
	Abril	30-abr-2022	2,38%	30	\$	71.438
	Mayo	31-may-2022	2,46%	31	\$	76.376
	Junio	30-jun-2022	2,55%	30	\$	76.500
	Julio	31-jul-2022	2,66%	31	\$	82.460
	Agosto	31-ago-2022	2,78%	31	\$	86.064
	Septiembre	30-sep-2022	2,94%	30	\$	88.125
	Octubre	31-oct-2022	3,08%	31	\$	95.364
	Noviembre	30-nov-2022	3,22%	17	\$	54.783
CAPITAL					\$	3.000.000
INTERESES DE MORA					\$	7.888.905
COSTAS					\$	197.966
CAPITAL + MORA					\$	10.888.905
ABONO					\$	4.266.104
TOTAL OBLIGACION					\$	6.820.767

Atentamente,

  
**PEDRO CAMACHO ANDRADE**  
 C.C. No. 13.454.404 de Cúcuta  
 T.P. No. 100.961 del C. S. de la J.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014053005-2016-00032-00

**REF. EJECUTIVO, (DESARCHIVO)**

**DEMANDANTE. FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**

**DEMANDADO. AIDA LILIANA ZAPATA GALVIS**

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, proveniente de la oficina de archivo central para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene que el presente proceso fue terminado por pago de las cuotas en mora hasta septiembre 15-2017, lo cual fue decretado mediante providencia del 22 de noviembre de 2017, así mismo se ordeno el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, dejándose a disposición las medidas al JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, dentro de su proceso ejecutivo radicado 778-2016.

Ahora, teniendo en cuenta que la demandada solicita los oficios de levantamiento de medidas cautelares, y en conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 597 del C.G.P., se procede a ordenar que se remitan nuevamente los oficios No. 9775 y No. 9776 (página 136 y 141 del expediente físico, junto con el auto de terminación del proceso (página 135), a sus destinatarios, con copia a la interesada al correo electrónico: [elrespaldodeoscar1970@gmail.com](mailto:elrespaldodeoscar1970@gmail.com) para lo de su cargo. Procédase por secretaria.

Una vez se realice lo anterior, se ordena el archivo nuevamente del expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

J.C.S.





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-**2022-00588-00**

Al Despacho se encuentra el proceso EJECUTIVO de la referencia, formulada por MERCEDES BAYONA LANDAZABAL frente a LUZ STELLA MOROS TORRES e ISRAEL SOLANO JAIMES, para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente se tiene memorial aportado por el abogado Saturnino Velandia Solano, quien manifiesta actuar como apoderado de los demandados, pero revisado el poder aportado, encuentra el Despacho que este carece de nota de presentación personal, así mismo tampoco se allega evidencia de que se hubiese otorgado mediante mensajes de datos, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, no se accederá a reconocer personería al mencionado abogado como apoderado de los demandados, por falta del derecho de postulación, por ende, tampoco se dará traslado de las excepciones propuestas.

Por otra parte, el apoderado de la parte actora presenta cotejo de notificación realizada a los demandados y, revisada la misma encuentra el Despacho que en esta no se le remitió los anexos que deben entregarse con el traslado de la demanda, faltando en este caso el título valor y el poder del accionante, en conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213, que dispone lo siguiente:

**ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES.** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio (...)*

Por tal motivo, no accede al Despacho a tener como notificados de la demanda a los demandados, y en su lugar requiere a la parte actora, bajo los apremios previstos en el artículo 317 del C.G.P., para que el término de treinta (30) días realice la notificación de la demanda y sus anexos, a los extremos demandados, para lo cual deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213, so pena de tenerse por desistida la actuación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **13-DICIEMBRE-2022**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES  
Secretario



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto la demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA**, formulada por **RAFAEL ANTONIO MAYORGA MAYORGA**, frente a **JESÚS DAVID RANGEL MALDONADO**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014053005-2022-00971-00. Encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

- I. Revisado el libelo de la demanda, se tiene que esta es presentada por dos apoderados, y en conformidad con lo establecido en el artículo 75 del C.G.P., en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

Por tal razón, se inadmitirá el presente proceso ejecutivo y se otorgará el termino establecido en el artículo 90 del ibídem., para que el extremo actor indique, cuál de los dos apoderados a los que le otorgo poder lo va a representar judicialmente en el proceso.

En consecuencia, este JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar inadmisibile la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

J.C.S.



**CONSTANCIA:** El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra de la Dra. Diana Zoraida Acosta Lancheros, quien actúa como apoderada de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 12 de diciembre de 2022.



Juan Carlos Sierra Celis  
**Oficial Mayor**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA**, formulada por **BANCO DAVIVIENDA SA**, a través de apoderada judicial, frente a **KARINA MARCELA PENARANDA ANGARITA**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014053005-2022-00972-00, encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

- I. La solicitud de crédito firmada por la demandada, que se aporta como evidencia para demostrar el correo electrónico utilizado por la demandada, fue aportada de forma borrosa, difusa e ilegible, no encontrándose esto conforme con lo establecido en el artículo 84 del C.G.P., ni con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por tal razón, se inadmitirá el presente proceso ejecutivo hipotecario, y se otorgará el término establecido en el artículo 90 del C.G.P., para que el extremo actor aporte nuevamente el documento antes relacionado de forma clara y legible.

En consecuencia, este JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar inadmisibles la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica para al actuar a la **Dra. DIANA ZORAIDA ACOSTA LANCHEROS**, como apoderada judicial de la parte demandante.

**CUARTO:** Autorizar al dependiente judicial FERNEY RAMON BOTELLO BALEN, para que solicite citas y retire: copias informales y auténticas, oficios de embargo y desembargo, despachos comisorios, aviso de remate, demandas, desglose de garantías y demás piezas procesales, conforme a lo solicitado por la apoderada del demandante.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

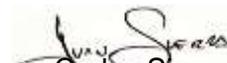
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **13-DICIEMBRE-2022** a las 8:00 A.M.



RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES  
Secretario

**CONSTANCIA:** El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. Jaime Andrés Manrique Serrano, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 12 de diciembre de 2022.

  
Juan Carlos Sierra Celis  
Oficial Mayor



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **BANCO POPULAR S.A.**, a través de apoderado judicial, frente a **ADRIANA JULIE MISSE PEÑARANDA**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2022-00976-00, para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **PAGARÉ No. 45003070022198** - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos atravesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indicó un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y sus anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado; **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenarle a la demandada **ADRIANA JULIE MISSE PEÑARANDA, C.C. 37.396.607**, pague a **BANCO POPULAR S.A., NIT 860.007.738-9**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A. El capital y los intereses corrientes de las cuotas vencidas y no pagadas que a continuación se indican:

FECHA DE EXIGIBILIDAD	VALOR CAPITAL	INTERESES	Nº CUOTAS EN MORA
5-mar-22	\$ 557,037	\$ 710,957	1
5-abr-22	\$ 562,081	\$ 706,278	2
5-may-22	\$ 567,170	\$ 701,557	3
5-jun-22	\$ 572,306	\$ 696,792	4
5-jul-22	\$ 577,487	\$ 691,985	5
5-ago-22	\$ 582,716	\$ 687,134	6
5-sep-22	\$ 587,993	\$ 682,239	7
5-oct-22	\$ 593,317	\$ 677,300	8
5-nov-22	\$ 598,689	\$ 672,316	9
	<b>\$ 5,198,796</b>	<b>\$ 6,226,558</b>	

- B. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital de cada una de las cuotas que refiere

el literal A, causados desde las fechas en que el demandado incurrió en mora y hasta cuando se efectúe el pago total de las mismas, los que se reajustaran mensualmente teniendo en cuenta las distintas resoluciones que para el efecto expide la Superintendencia Financiera de Colombia.

**C.** La suma de **OCHENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$84.637.760,00)**, por concepto de capital insoluto y acelerado del capital pagaré número 45003070022198.

**D.** Más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley (equivalente a una y media vez del interés corriente bancario), sometida a los límites máximos y a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co., modificado por la ley 510 de 1999 art. 111, sobre la suma desde el día cinco (05) de marzo de dos mil veintidós (2022) y hasta que se produzca el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en el pagaré base de ejecución.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto personalmente a la demandada. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MENOR** cuantía.

**CUARTO:** Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar a la **Dr. JAIME ANDRÉS MANRIQUE SERRANO**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

**SEXTO:** Autorizar a YELITZA GUZMAN CHAUSTRE, en su calidad de asistente judicial del apoderado de la parte actora, para que pueda conocer y examinar el expediente quedando facultada para retirar anexos, despachos comisorios, oficios e igualmente para solicitar copias, tomar fotografías, radicar memoriales.

**SEPTIMO:** Remitir el link de acceso al expediente judicial a la parte actora, al correo electrónico: [gerencia@irmsas.com](mailto:gerencia@irmsas.com) Procédase por secretaria.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

J.C.S.



**CONSTANCIA:** El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra de la Dra. Diana Carolina Rueda Galvis, quien actúa como apoderada de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 12 de diciembre de 2022.

  
Juan Carlos Sierra Celis  
Oficial Mayor



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de ENDOSATARIO (A) en procuración, frente a **MARELYS CONTRERAS SANCHEZ**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2022-00979-00, para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **PAGARÉ No. 8240091028** - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos atravesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indicó un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y sus anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado; **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenarle a la demandada **MARELYS CONTRERAS SANCHEZ, C.C. 1.092.345.937**, pague a **BANCOLOMBIA S. A. NIT. 890.903.938-8**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La suma de **DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$19.818.417,71) M/CTE**, por concepto de saldo capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré No. 8240091028, sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, todas las cuales debían ser pagadas en pesos.
- B.** Más el interés moratorio del saldo capital insoluto del Pagaré No. 8240091028, desde la fecha de la presentación de la demanda, es decir; desde el día 29 de noviembre de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- C.** Por cada uno de los valores abajo relacionados por concepto de cuotas capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas desde el 8 de julio de 2022, discriminadas cada una en el siguiente cuadro:

NUMERO	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA CAPITAL
1	08/07/2022	\$416.906
2	08/08/2022	\$425.076
3	08/09/2022	\$433.408
4	08/10/2022	\$441.903
5	08/11/2022	\$450.564
<b>VALOR TOTAL</b>		<b>\$2.167.857</b>

- D. Más el valor de los intereses moratorios sobra cada una de las cuotas anteriores, liquidadas a la tasa máxima legal vigente, desde que cada una de ellas se hizo exigible hasta que se verifique el pago.
- E. Por cada uno de los valores abajo relacionados por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 23.52%, E.A hasta la fecha de presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el Pagare No. 8240091028, correspondientes a cuotas dejadas de cancelar desde el 8 de julio de 2022, según el siguiente cuadro:

NUMERO	FECHA DE PERIODO DE PAGO	EXIGIBLE	VALOR INTERÉS DE PLAZO
1	09/06/2022 AL 08/07/2022	09/07/2022	\$430.538
2	09/07/2022 AL 08/08/2022	09/08/2022	\$422.368
3	09/08/2022 AL 08/09/2022	09/09/2022	\$414.036
4	09/09/2022 AL 08/10/2022	09/10/2022	\$405.541
5	09/10/2022 AL 08/11/2022	09/11/2022	\$396.880
<b>VALOR TOTAL</b>			<b>\$2.069.363</b>

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto personalmente a la demandada. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MÍNIMA** cuantía.

**CUARTO:** Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar a la **Dra. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del endoso conferido.

**SEXTO:** Autorizar a los siguientes abogados y dependientes jurídicos para revisar la demanda, retirar demanda, desglose y retiro de oficios a JEIMY ANDREA PARDO GARCIA, JULIETH DAYANA LIZCANO MONSALVE, HERNAN DARIO ACEVEDO MAFFIOLD, y a LITIGANDO.COM.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **13-  
DICIEMBRE-2022** a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES  
Secretario



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA SA**, a través de apoderado(a) judicial, frente a **HÉCTOR SANABRIA GUALDRON**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-**2022-00980**-00, para resolver sobre su admisión.

Sería del caso dar trámite a la presente demanda, sino fuera porque dentro de la presente acción, el actor manifiesta que presenta la demanda en esta ciudad por el lugar de cumplimiento de la obligación, y revisado el título valor aportado; en este no se establece el lugar del cumplimiento de la obligación.

Ahora, teniendo en cuenta que el domicilio del demandado corresponde a: *Avenida 7 No. 28A – 53 Lote I Barrio Patio Centro, del Municipio de Los Patios (Norte de Santander)*, tal como se desprende de la demanda y solicitud de crédito aportada, es menester dar aplicación a la competencia territorial, siendo competente el Juez del lugar del domicilio del demandado, lo que impone rechazar la demanda., de ahí que, por lo que el asunto es de competencia del JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS (REPARTO), de conformidad con el numeral primero del artículo 28 del C. G. del P.

*“(…) Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (…)”*

Así las cosas, se rechazará, la demanda por falta de competencia territorial tal y como lo dispone el artículo 90 del C. G. del P., y se ordenará su envío al Juez competente.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar de plano la demanda por falta de competencia por el factor territorial.

**SEGUNDO:** Ordenar su envío al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS (Reparto). Oficiase a la Oficina de Apoyo Judicial, para que haga el reparto respectivo y anéxese copia de la demanda en la forma en que fueron presentados.

**TERCERO:** Désele la salida pertinente del libro radicador y del Sistema Siglo XXI, con las constancias secretariales del caso.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

J.C.S.



**CONSTANCIA:** El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. Ulises Santiago Gallegos Casanova, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 12 de diciembre de 2022.



Juan Carlos Sierra Celis  
**Oficial Mayor**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda **EJECUTIVA**, radicada bajo el No. 540014003005-2022-00981-00, se observa que efectivamente se encuentra que el documento adosado presta mérito ejecutivo, el cual llena los requisitos del artículo 430, 431 y 463 del C. G. del P., por lo tanto, siendo procedente se librará mandamiento de pago en la presente demanda, interpuesta por **INMOBILIARIA VIVIENDAS Y VALORES S.A**, a través de apoderado judicial, frente a **PAULA CATALINA RICAURTE MARTINEZ, y RAMON LUIS PALACIOS JAIMES**.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO PARA COMERCIO** - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos atravesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indicó un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y sus anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 del 2022.

No obstante, respecto al monto solicitado (\$2.310.000) por concepto de cláusula penal estipulada en el contrato de arrendamiento, debe tenerse en cuenta que el artículo 1601 del C. Civil expresa: “ ...*Cuando por el pacto principal, una de las partes se obligó a pagar una cantidad determinada, como equivalente a lo que por la otra parte debe prestarse, y la pena consiste asimismo en el pago de una cantidad determinada, podrá pedirse que se rebaje de la segunda todo lo que exceda al duplo de la primera...* ”, y para el presente caso se tiene que el canon de arrendamiento es de (\$770.000). Por tanto, la cláusula penal no podrá ser superior al doble del mencionado monto.

En consecuencia, el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar a los demandados **PAULA CATALINA RICAURTE MARTINEZ, C.C. 1.030.630.018, y RAMON LUIS PALACIOS JAIMES, C.C. 1.073.695.217**, pague en el término de cinco (5) días a **INMOBILIARIA VIVIENDAS Y VALORES S.A. NIT 890501357-3**, las siguientes sumas de dinero:

- A.** La suma de **SETECIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$770.000)**, correspondiente a canon de arrendamiento del mes de Septiembre/2022. Más los respectivos intereses de mora calculados a la tasa máxima permitida por la ley, liquidados a partir del día 06 de septiembre de 2022, hasta la fecha en que se efectúe el pago total.

- B.** La suma de **SETECIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$770.000)**, correspondiente a canon de arrendamiento del mes de Octubre/2022. Más los respectivos intereses de mora calculados a la tasa máxima permitida por la ley, liquidados a partir del día 06 de octubre de 2022, hasta la fecha en que se efectúe el pago total.
- C.** La suma de **SETECIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$770.000)**, correspondiente a canon de arrendamiento del mes de Noviembre/2022. Más los respectivos intereses de mora calculados a la tasa máxima permitida por la ley, liquidados a partir del día 06 de noviembre de 2022, hasta la fecha en que se efectúe el pago total.
- D.** La suma de **SETECIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$770.000)**, correspondiente a canon de arrendamiento del mes de Diciembre/2022. Más los respectivos intereses de mora calculados a la tasa máxima permitida por la ley, liquidados a partir del día 06 de diciembre de 2022, hasta la fecha en que se efectúe el pago total.
- E.** la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$1.540.000)**, por concepto de clausula penal.
- F.** Más las sumas por concepto de arrendamiento junto con sus intereses moratorios que se generen consecutivamente a costa de los demandados, por corresponder a deudas de carácter de prestaciones periódicas conforme lo disponen los artículos 424 y 431 de la Ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO:** Darle a esta demanda el trámite del proceso ejecutivo singular de **MÍNIMA CUANTÍA**.

**TERCERO:** Notifíquese este auto personalmente a los demandados. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

**CUARTO:** Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar al **Dr. ULISES SANTIAGO GALLEGOS CASANOVA**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



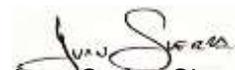
**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.



**CONSTANCIA:** El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. Jesús Alberto Arias Bastos, quien actúa como demandante en causa propia.

En San José de Cúcuta, 12 de diciembre de 2022.



Juan Carlos Sierra Celis  
**Oficial Mayor**



### **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA**, impetrada por **JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS**, actuando en causa propia, frente a **DIANA CONSUELO SANCHEZ GARCIA**, a la cual le correspondió el radicado interno No. 540014003005-2022-00982-00, para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 671 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **LETRA DE CAMBIO No. 01** - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado; **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenarle a la demandada **DIANA CONSUELO SANCHEZ GARCIA, C.C. 52900252**, pague a **JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS, C. C. 1.090.435.140**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La suma de **UN MILLÓN CIENTO MIL PESOS M. L., (\$1.100.000)**, por concepto de capital.
- B.** Más los intereses de plazo de la letra de cambio No. 01, desde el 05 de marzo de 2018 hasta el día 04 de marzo de 2021.
- C.** Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera y de conformidad con lo previsto en el 884 del Código de Comercio, desde el día 05 de marzo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto personalmente a la demandada. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MÍNIMA** cuantía.

**CUARTO:** Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar al **Dr. JESÚS ALBERTO ARIAS BASTOS**, quien actúa en causa propia como demandante.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.



**CONSTANCIA:** El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias vigentes en contra de la Dra. Ana Elizabeth Moreno Hernández, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 12 de diciembre de 2022.



Juan Carlos Sierra Celis

**Oficial Mayor**



### **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA**, bajo el radicado No. 540014003005-**2022-00985-00**, para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 774 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma que considera este Despacho.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva; **Factura No. FEAL-4, Factura No. FEAL-5, Factura No. FEAL-35, Factura No. FEAL-59, Factura No. FEAL-84, FACTURA No. FEAL-110**, fueron adjuntados de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travessando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado; **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenarle a la demandada **CONSORCIO IPS SARDINATA, NIT 901343044-4**, pague a **CIRO ALFONSO MATAMOROS URBINA, C. C. 5.395.790**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$1.275.960)**, por concepto de capital contenido en la Factura No. FEAL-4. Mas los intereses moratorios causados a partir del 03 de diciembre de 2021, hasta la cancelación total de la obligación.
- B.** La suma de **UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS (\$1.131.840)**, por concepto de capital contenido en la Factura No. FEAL-5. Mas los intereses moratorios causados a partir del 03 de diciembre de 2021, hasta la cancelación total de la obligación.
- C.** La suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$1.667.240)**, por concepto de capital contenido en la Factura No. FEAL-35. Mas los intereses moratorios causados a partir del 20 de enero de 2022, hasta la cancelación total de la obligación.

- D. La suma de **QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHENTA PESOS (\$543.080)**, por concepto de capital contenido en la Factura No. FEAL-59. Mas los intereses moratorios causados a partir del 03 de febrero de 2022, hasta la cancelación total de la obligación.
- E. La suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS (\$344.960)**, por concepto de capital contenido en la Factura No. FEAL-84. Mas los intereses moratorios causados a partir del 02 de marzo de 2022, hasta la cancelación total de la obligación.
- F. La suma de **DOS MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$2.079.600)**, por concepto de capital contenido en la Factura No. FEAL-110. Mas los intereses moratorios causados a partir del 01 de abril de 2022, hasta la cancelación total de la obligación.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MÍNIMA** cuantía.

**CUARTO:** Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar a la **Dra. ANA ELIZABETH MORENO HERNÁNDEZ**, como apoderado judicial de la parte actora, conforme al poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

J.C.S.



**CONSTANCIA:** El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. Alfredo Rodríguez Osorio, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 12 de diciembre de 2022.

  
Juan Carlos Sierra Celis  
Oficial Mayor



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto la demanda **EJECUTIVA**, formulada por **RICARDO ALFREDO VERA REYES**, a través de apoderado(a) judicial, frente a **SULIMA CACERES CHAPARRO**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014053005-2022-00986-00. Encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

- I. En el libelo de la demanda; el actor en la parte de notificaciones entrega una dirección electrónica y física para notificar al extremo demandado, y a pesar de que enuncia de que el correo electrónico de la accionada se encuentra en el título valor aportado, revisado el mismo no se observa el correo electrónico de la demandada por ninguna parte, no estando esto conforme con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, que dispone lo siguiente:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*

Por tal razón, se inadmitirá el presente proceso ejecutivo y se otorgará el término establecido en el artículo 90 del C.G.P., para que el extremo actor allegue la evidencia correspondiente con el fin de demostrar que el correo aportado es el correo electrónico utilizado por la demandada.

En consecuencia, este JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar inadmisibles la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar al **Dr. ALFREDO RODRIGUEZ OSORIO**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **13-DICIEMBRE-2022**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES  
Secretario

**CONSTANCIA:** El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra de la Dra. Faride Ivanna Oviedo Molina, quien actúa como apoderada de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 12 de diciembre de 2022.

  
Juan Carlos Sierra Celis  
Oficial Mayor



### JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **BANCOLOMBIA S.A**, a través de ENDOSATARIO (A) en procuración, frente a **JOSE ANDRES QUINTERO ARCHILA**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2022-00988-00, para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **PAGARÉ No. 8240091414** - fueron adjuntados de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos atravesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indicó un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y sus anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado; **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenarle al demandado **JOSE ANDRES QUINTERO ARCHILA, C. C. 1.019.151.160**, pague a **BANCOLOMBIA S. A. NIT. 890.903.938-8**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La suma de **DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$19.800.500)**, por concepto de saldo capital acelerado de la obligación.
- B.** Más los intereses moratorios causados sobre el valor de capital acelerado y descrito anteriormente, los cuales deben ser liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente a la aceleración del plazo, es decir, a partir del 30 de julio de 2022 y hasta que se produzca y verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MÍNIMA** cuantía.

**CUARTO:** Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los

treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar a la **Dra. FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del endoso conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, diciembre doce (12) del dos mil veintidós (2022).

Comoquiera que el registro de la medida cautelar decretada en esta ejecución, mediante auto de fecha noviembre 12-2020 y comunicado mediante auto oficio 2327 de fecha octubre 28-2021, corresponde única y exclusivamente a la parte ejecutante, considera procedente el Despacho **REQUERIR** al apoderado judicial de la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a diligenciar el embargo decretado, y si vencido dicho termino no ha promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del C.G.P., declarando el desistimiento tácito donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo  
Rda. 509-2020  
e.c.c.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 13- 12 - 2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.  
Secretaria

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, diciembre doce (12) del dos mil veintidós (2022).

Tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por MIRIAN PEÑARANDA BARRIGA y PABLO EMILIO BALLESTEROS VANEGAS, a través de apoderado judicial, frente a YINA MARCELA SANCHEZ (C.C. 63.450.968), con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo dictado en fecha julio 01-2021.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

La demandada señora YINA MARCELA SANCHEZ (C.C. 63.450.968), se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago de fecha julio 01-2021, mediante notificación a través de la dirección física aportada para tal efecto, tal como consta en la documentación allegada por la parte actora, la cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepción alguna, guardando silencio al respecto.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, RESUELVE:

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra de la demandada señora YINA MARCELA SANCHEZ (C.C. 63.450.968), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en fecha julio 01-2021, en razón a lo considerado.

**SEGUNDO:** CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$306.000.00 por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

**TERCERO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

Ejecutivo  
Rdo. 366-2021  
e.c.c.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -  
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 13-12-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ  
Secretaria

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, diciembre doce (12) del dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la Constancia Secretarial que antecede, considera ésta Unidad Judicial que la Ley 1564 de 2012, mediante la cual se reglamentó el Código General del Proceso y se instituye la figura del Desistimiento Tácito como una forma de terminación anormal de la acción, entre otras actuaciones, a la que se llega precisamente por la omisión en el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte interesada.

Para el caso concreto que nos ocupa tenemos que a la parte actora se le ha requerido dentro de la presente actuación mediante auto de fecha agosto 17-2021, en su numeral 4º, para que proceda con la materialización de la notificación de la sociedad demandada, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, sin que a la fecha haya procedido con el trámite correspondiente, siendo requerida bajo los términos y apremios sancionatorios previstos en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P.

Reseñado lo anterior, es de resaltar el poco interés de la parte actora para con el impulso procesal de la presente actuación, a pesar de haber sido requerida para tal efecto, de conformidad con los efectos sancionatorios dispuestos en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, el artículo 317 del C.G.P., prevé la posibilidad de requerir a las partes para que cumplan con cargas procesales precisas a fin de poder continuar con el desenvolvimiento normal del proceso y para ello dispone que la actuación ha de cumplirse en el perentorio término de treinta (30) días, so pena de sanción, consistente en dar por terminado el proceso o la actuación.

En efecto, la carga procesal por la cual fue requerida la parte interesada no se encuentra cumplida, por tanto, colige el Despacho la falta de interés en la actuación de parte y por ende ha de otorgarse aplicación a la sanción de la preceptiva en cita.

En consecuencia el Juzgado, **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Dejar sin efectos la presente acción y en consecuencia, darla por terminada por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** No Condenar en costas a La parte interesada, por no haberse causado las mismas.

**TERCERO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

**CUARTO:** Ordenar el desglose de los documentos aportados, con las constancias del caso a costa de la interesada.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior archívese lo actuado.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

Ejecutivo.  
Rdo. 419-2021



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_, fijado hoy 13-12-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.  
Secretaria

## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, diciembre doce (12) del dos mil veintidós (2022).

Conforme a la renuncia del poder allegada a través del escrito que antecede , es del caso proceder aceptar la renuncia del poder por parte del Abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN, en su condición de apoderado especial de la sociedad ALIANZA SGP S.A.S., y representada legalmente por MARIBEL TORRES ISAZA, quien actúa como apoderada especial de BANCOLOMBIA S.A., por reunirse las exigencias previstas y establecidas en el inciso 4ª del Artículo 76 del C.G.P., para lo cual se hace claridad que de conformidad con lo dispuesto en la norma en reseña, la renuncia no pone término al Poder sino cinco (5) días después de haberse presentado el memorial de renuncia ante el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, DE LO CUAL SE HACE CONSTAR COMFORME OBRA EN EL ESCRITO ALLEGADO.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

Ejecutivo  
Rdo. 517-2021  
e.c.c.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior 13-12-2022. -- a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.  
Secretaría



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, diciembre doce (12) del dos mil veintidós (2022).

**REF. EJECUTIVO** No. 54001-4003-005-**2021-00933-00**

**DTE:** FREDDY FRANCISCO PEÑARANDA MEZA - C.C. 13.471.423

**DDO:** CELINA GARNICA -C.C. 27.836.043

Encontrándose registrado el embargo del Vehículo Automotor de Placa **MIT 821**, de propiedad de demandado(a) Señor(a) CELINA GARNICA -C.C. 27.836.043, es del caso ordenar su **RETENCIÓN**, para lo cual se ordenara comunicar lo pertinente a INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE CUCUTA y al Comandante de la SIJIN de esta Ciudad, indicándose las características completas del Vehículo Automotor embargado.

Ahora, de lo comunicado por el BANCO CAJA SOCIAL, se coloca en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la **RETENCIÓN**, para lo cual se ordena comunicar lo pertinente a INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE CUCUTA y al Comandante de la SIJIN de esta Ciudad, indicándose las características completas del Vehículo Automotor embargado:

PLACA: MIT 821

MARCA: SUZUKI

AÑO: 2015

MOTOR: K10BN1759052

CHASIS: MA3FC31S5FA752490

COLOR: ROJO

PROPIETARIO: CELINA GARNICA -C.C. 27.836.043

**SEGUNDO:** Igualmente hágasele saber que una vez sea **retenido** el reseñado vehículo, este deberá ser conducido a La sociedad COMMERCIAL CONGRESS S.A.S, identificada con el NIT No. 900-441-692-3; representada legalmente por la señora NOHORA ROCIO GARCIA RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.374.491 de Cúcuta, con parqueadero ubicado en el anillo vial oriental, Puente García Herreros, Torre 48 CENS, Cel:315-8569998 - 3502884444- correo electrónico: [judiciales.cucuta@gmail.com](mailto:judiciales.cucuta@gmail.com). De conformidad

con la RESOLUCION No. DESAJCUR21-1068 DE 25/01/2021 del Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cúcuta - Norte de Santander.

Colocado allí a disposición, deberán diligenciar formato de acta de recibo y formato de inventario del vehículo, los cuales deberán ser remitidos a este juzgado con el informe correspondiente, anexándose las llaves del vehículo y los documentos respectivos.

Una vez se coloque a disposición del Juzgado el Vehículo Automotor embargado se procederá a resolver sobre el secuestro del mismo .

**TERCERO:** Así mismo es del caso requerir a la parte actora para que se sirva allegar el **CERTIFICADO DE TRADICION DEL VEHICULO AUTOMOTOR DE PLACA MIT 821**, en el cual se observe el registro de la medida cautelar decretada. Igualmente para determinar si existen acreedores prendarios (FECHA RECIENTE DE EXPEDICIÓN.). Se hace claridad que lo requerido es el CERTIFICADO DE TRADICION y no el RUNT.

**CUARTO:** Se coloca en conocimiento de la parte actora lo comunicado por el BANCO CAJA SOCIAL para lo que considere pertinente.

**QUINTO:** Por secretaria procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G. del Proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo  
Rdo. 2021-933  
E.C.C.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -  
ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación 13/12/2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ  
Secretaría

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, diciembre doce (12) del dos mil veintidós (2022).

Tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER, a través de apoderado judicial, frente a BIANY SABINA CONTRERAS QUINTERO (C.C. 60.278.067) y GLADIS CECILIA MORALES CUADROS (C.C. 60.317.996), con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo dictado en fecha febrero 08-2022.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

Las demandadas señoras BIANY SABINA CONTRERAS QUINTERO (C.C. 60.278.067) y GLADIS CECILIA MORALES CUADROS (C.C. 60.317.996), se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago de fecha febrero 08-2022, mediante notificación personal, tal como consta en los folios 034 y 036 del proceso digital, las cuales dentro del término legal no dieron contestación a la demanda, no propusieron excepción alguna, guardando silencio al respecto.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, RESUELVE:

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra de las demandadas señoras BIANY SABINA CONTRERAS

QUINTERO (C.C. 60.278.067) y GLADIS CECILIA MORALES CUADROS (C.C. 60.317.996), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en fecha febrero 08-2022, en razón a lo considerado.

**SEGUNDO:** CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$1.477.000.00 por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

**TERCERO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

Ejecutivo  
Rdo. 071-2022  
e.c.c.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -  
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 13-12-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ  
Secretaría

## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, diciembre doce (12) del dos mil veintidós (2022).

Teniéndose en cuenta que la parte demandada ha cancelado las cuotas en mora hasta noviembre -2022, de conformidad con lo manifestado por la apoderada judicial de la parte demandante, es del caso acceder decretar la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora en reseña, de conformidad con lo previsto y establecido en el art. 461 del C.G.P. Igualmente al levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución hipotecaria, siempre y cuando no se encuentre registrado embargo de remanente alguno, caso en el cual, por la secretaria del juzgado se deberá proceder de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes. Así mismo se ordenara el desglose de los títulos base de la presente ejecución hipotecaria, a costa de la parte demandante, dentro de los cuáles se deberá hacer constar que las obligaciones contenidos en los mismos continúan vigentes, igualmente se ordenará el archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso, por pago de las CUOTAS EN MORA hasta “noviembre -2022”, DE CONFORMIDAD CON LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DEL PRESENTE AUTO.

**SEGUNDO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución, para lo cual por la secretaria del Juzgado deberá tener en cuenta que no se encuentre registrado embargo de remanente alguno, caso en el cual se deberá colocar a disposición los bienes correspondientes. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los títulos valores allegados como base del recaudo ejecutivo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto, previa cancelación del valor de los emolumentos legales correspondientes, haciéndose constar dentro de los mismos que las obligaciones allí comprendidas continúan vigentes.

**CUARTO:** Requerir a la parte actora para que previa cita asignada por la Secretaria y tomando los respectivos protocolos de seguridad, en virtud de la pandemia del Covid-19, presente ante ésta unidad judicial, los originales de los títulos valores allegados como base de la ejecución hipotecaria, para que previo pago del arancel judicial, poder hacer constar en los mismos, el desglose correspondiente e indicar

lo concerniente al pago realizado por la demandada. Igualmente hacer constar que la obligación allí contenida continua vigente. Por lo anterior procédase por la Secretaria del Juzgado haciéndose las anotaciones correspondientes.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

Hipotecario.  
Rdo. 903-2022  
E.C.C.  
SS



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 13-12-2022. -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.  
Secretaría



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre del Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 540014053005-2017-01069-00

REF. EJECUTIVO  
DTE. FINANCIERA COOMULTRASAN  
DDO. JOSE RAFAEL GOMEZ RANGEL  
ANA XIOMARA ARIAS BAUTISTA

Al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Se tiene que a folios 003.pdf, fue presentada la liquidación de crédito por el extremo demandante, la cual mediante fijación en lista el día del 11 de agosto de 2021, se le corrió el respectivo traslado de la liquidación del crédito a la parte demandada, y como quiera que dentro del término de traslado no fue objetada por el extremo demandado, y el término para tal efecto se encuentra precluido, el despacho procederá a impartirle su APROBACIÓN, por encontrarse ajustada a derecho.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

R.D.S.





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014053005-2015-00454-00

Al Despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia, para disponer lo que en derecho corresponda.

Se pone en conocimiento de la parte actora, que Consultado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, de esta unidad judicial NO EXISTEN depósitos judiciales por cuenta de la presente radicación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

R.D.S.





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014053005-2015-00130-00

Al Despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia, para disponer lo que en derecho corresponda.

Se pone en conocimiento de la parte actora, de las respuestas de las entidades financieras del folio 025-035.pdf, para lo de su cargo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

R.D.S.





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014053005-**2015-00447-00**

Al Despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia, para disponer lo que en derecho corresponda.

Se pone en conocimiento de la parte actora, de la respuesta Constancia de Inscripción Medida Cautelar de la Oficina de Instrumentos públicos de esta ciudad “*EMBARGO EJECUTIVO DERECHOS DE CUOTA*”, para efectos solicite lo de su cargo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

R.D.S.





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre del dos mil veintidós (2022).

RAD. 540014053005-2017-00702-00

### REF. EJECUTIVO

DTE. COOSERP COLOMBIA

DDO. BELKIS DEL VALLE SOLER GALVIS C

Al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, es del caso acceder a la revocatoria del poder de la DRA. MAYRA ALEJANDRA GOMEZ CANTILLO, T.P. 296.935 del C.S.J, conforme al artículo 76 del C.G.P.

Ahora, conforme al poder allegado, se le reconoce personería a la abogada DRA. ROSA MARIA DE LOS HOZ BARBOSA TP 333.750 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante, acorde a los términos y facultades del poder conferido. Así mismo se ordena remitirle el LINK del expediente al correo: rosamariabarbosa1997@gmail.com c, para que verifique y constate las actuaciones del presente proceso.

Así mismo, es del caso acceder a remitir a la precitada togada los Oficios No. 3558 y 3614 a al correo electrónico indicado por la apoderada, y a las entidades correspondientes a fin de proceder a la materialización de la cautela solicitada.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**Juez**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
- ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 13/12/2022, a las 8:00 A.M.

**RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES**  
Secretario



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre del dos mil veintidós (2022).

RAD. 540014189002-2016-00924-00

### REF. EJECUTIVO

DTE. INMOBILIARIA BELLO HOGAR

DDO. JORNEL ALEXANDER GELVEZ PEÑA

CARLOS HEMEL SANTIAGO PAREDES

LUZ EDILMA SILVA VARGAS

Al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Como quiera de que se allega nuevo poder a apoderado judicial, es del caso **revocar el** conforme al poder allegado a la DRA NORA XIMENA SIERRA, habida cuenta *“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado”*, conforme al artículo 76 de la norma procesal civil

Así mismo, se le reconoce personería al abogado DR. JEFFERSON ORLANDO FORERO HERNANDEZ TP 353.102 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, acorde a los términos y facultades del poder conferido. Así mismo se ordena remitirle el LINK del expediente al correo: jeffersonforero19@gmail.com, para que verifique y constate las actuaciones del presente proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
- ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 13/12/2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES  
Secretario



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, doce (12) de Diciembre del Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. **54001-40-03-005-2022-00478-00**

**REF. LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**

**DTE. JONNATAN ROBERTO CONTRERAS RIVERA      C.C 13.277.780**

Al despacho para decidir lo que en derecho corresponda

Primeramente, es del caso señalar que dentro de la presente radicación, se procedió a comunicar a los liquidadores designados nombrados mediante proveído fechado 1 de agosto de 2022, de los cuales se presentaron a manifestar su aceptación dos (2) de auxiliares de la justicia el día 12 de septiembre de la primera anualidad , cuales son DR. FABIO IVAN CAMPEROS ALDANA y el DR. WOLFMAN GERARDO CALDERON COLLAZOS, siendo el primero de estos el DR. CAMPEROS ALDANA, quien compareció el Lun 12/09/2022 5:29 PM, y el siguiente el DR. CALDERON COLLAZOS quien se presentó el Lun 12/09/2022 5:48 PM. Así mismo se tiene de que por Secretaria se remitió vía electrónica la respectiva Acta de Posesión en fecha 1 de Diciembre de 2022, al primero de estos, la cual fue aportada por el Liquidador CAMPEROS ALDANA firmada en la fecha del presente auto.

Habida cuenta lo anterior, es del caso, tomar posesión al DR. FABIO IVAN CAMPEROS ALDANA, del cargo de LIQUIDADOR DESIGNADO, por ser el primero de estos a presentarse ante este despacho. POR SECRETARIA. Remítase la respectiva Acta de Posesión al referido liquidador, para que proceda respecto de lo de su cargo atendiendo el proveído admisorio fechado 1 de agosto de presente año.

Ahora, es del caso aceptar la excusa presentada por el DR. MIGUEL ALFONSO MURCIA RODRIGUEZ, del cargo de Liquidador designado, derivado de su exclusión de Listado de Liquidadores de la Superintendencia de sociedades, tal y como se acredita a folios 018-020.pdf del presente expediente digital.

Por otro lado, vista la solicitud del Juzgado 1 Civil Municipal de Los patios (NDS), es del caso indicarle que, por proveído fechado 1 de agosto de 2022 numeral 1 se decretó la apertura de la liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de el señor (a) JONNATAN ROBERTO CONTRERAS RIVERA C.C 13.277.780. Así mismo se libraron los respectivos oficios dirigidos a los liquidadores designados mediante Oficio 1429 al



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

1431, con Oficio 1423 al Consejo Seccional de la Judicatura, y Oficios 1433 dirigido TRANSUNION – NUMERAL SEPTIMO, OFICIO N° 1434 DATA CREDITO - NUMERAL SEPTIMO, OFICIO N° 1435 SUPERSOCIEDADES – NUMERAL SEPTIMO, OFICIO N° 1436 SUPERFINANCIERA – NUMERAL SEPTIMO. Por SECRETARIA. COMUNIQUESE por el medio más expedito al juzgado solicitante.

Finalmente, es del caso **remitir copia del presente auto**, a efectos de que obre dentro de la radicación ACCION DE TUTELA N° 54-001-40-03-009-2021-00973, del Juzgado 9 Civil Municipal de Cúcuta, para que obre dentro de dicha referencia, y remítase Link del expediente digital para su consulta. Dicho lo anterior, es del caso señalar que no existe solicitud respecto de sujeto interesado referente a la presente radicación, respecto de los hechos denunciados en dicha acción constitucional.

En mérito de lo expuesto se resuelve:

**PRIMERO: TOMAR POSESIÓN** al DR. FABIO IVAN CAMPEROS ALDANA, del cargo de LIQUIDADOR DESIGNADO, conforme al acta de posesión remitida por Secretaría.

**SEGUNDO: COMUNICAR** al Juzgado 1 Civil Municipal de Los Patios, copia de este proveído.

**TERCERO: Remitir copia del presente auto**, a efectos de que obre dentro de la radicación ACCION DE TUTELA N° 54-001-40-03-009-2021-00973, del Juzgado 9 Civil Municipal de Cúcuta, para que obre dentro de dicha radicación, y remítase Link del expediente digital para su consulta.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 13 – **DICIEMBRE-2022** a las 8:00 A.M.

**RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES**  
Secretario